



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 689

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (\$)
TOTAL			58'860,749.71
IMPUESTOS			
Recursos Fiscales	Corrientes	4'224,400.00	
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1'810,400.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2'100,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	64,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Traslado de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'598,144.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	52,216.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1'434,528.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	11,400.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aseo publico	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	89,200.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	74,200.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	52'937,002.71
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17'705,432.40
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	35'231,570.31
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO (\$)
TOTAL	58'860,749.71
IMPUESTOS	4'224,400.00
Impuestos sobre el patrimonio	1'810,400.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2'100,00.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	64,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	250,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00
DERECHOS	1'598,144.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	52,216.00
Derechos por prestación de servicios	1'434,528.00
Accesorios	11,400.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,000.00
PRODUCTOS	2,000.00
Productos de Capital	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	89,200.00
Aprovechamientos de tipo corriente	74,200.00
Accesorios	15,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	52'937,002.71
Participaciones	17'705,432.40
Aportaciones	35'231,570.31
CONVENIOS	3.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	58'950,749.71	1'969,099.08	5'171,968.11	5'171,968.11	5'171,968.11	5'171,968.05	5'171,968.05	5'171,968.05	5'171,968.05	5'171,968.03	5'171,968.03	5'171,968.02	5'171,968.02
IMPUESTOS	4'224,499.60	352,033.35	352,033.35	352,033.35	352,033.36	352,033.33	352,033.33	352,033.33	352,033.33	352,033.32	352,033.32	352,033.32	352,033.32
Impuestos sobre el patrimonio	1'810,499.60	150,866.67	150,866.67	150,866.67	150,866.67	150,866.67	150,866.67	150,866.67	150,866.67	150,866.66	150,866.66	150,866.66	150,866.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2'413,999.99	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00	175,000.00
Accesorios	64,000.00	5,333.34	5,333.34	5,333.34	5,333.34	5,333.33	5,333.33	5,333.33	5,333.33	5,333.33	5,333.33	5,333.33	5,333.33
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	250,000.00	20,833.34	20,833.34	20,833.34	20,833.34	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00	833.34	833.34	833.34	833.34	833.33							
Contribuciones de mejoras por obras públicas	10,000.00	833.34	833.34	833.34	833.34	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DERECHOS	1'538,144.00	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66	133,178.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	52,216.00	4,351.34	4,351.34	4,351.34	4,351.34	4,351.33	4,351.33	4,351.33	4,351.33	4,351.33	4,351.33	4,351.33	4,351.33
Derechos por prestación de servicios	1'424,628.00	119,544.00	119,544.00	119,544.00	4,351.34	119,544.00	119,544.00	119,544.00	119,544.00	119,544.00	119,544.00	119,544.00	119,544.00
Accesorios	11,400.00	950.00	950.00	950.00	119,544.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00	950.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,000.00	8,333.34	8,333.34	8,333.34	950.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
PRODUCTOS	2,000.00	166.67	166.67	166.67	8,333.34	166.67	166.67	166.67	166.67	166.66	166.66	166.66	166.66
Producto de Capital	2,000.00	166.67	166.67	7,433.34	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.66	166.66	166.66	166.66
APROVECHAMIENTOS	89,200.00	7,433.34	7,433.34	6,183.34	166.67	7,433.33	7,433.33	7,433.33	7,433.33	7,433.33	7,433.33	7,433.33	7,433.33
Aprovechamientos de tipo corriente	74,200.00	6,183.34	6,183.34	1,250.00	7,433.34	6,183.33	6,183.33	6,183.33	6,183.33	6,183.33	6,183.33	6,183.33	6,183.33
Accesorios	15,000.00	1,250.00	1,250.00	4,679,880.96	6,183.34	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	62'937,802.71	1,475,452.70	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.73	4,678,322.72	4,678,322.72
Participaciones	17'705,432.40	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70	1,475,452.70
Aportaciones	35'231,570.31	0.00	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.03	3,202,870.02	3,202,870.02
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO,
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y
RÚSTICO 2015**

399	SANTA MARÍA ATZOMPA
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	500.00
B	450.00
C	365.00
D	315.00
E	245.00
F	180.00
G	-
H	-
I	-
J	-
Fraccionamiento	310.00
Susceptible de transformación	80.00
Agencias y rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/HA
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso agrícola	96,300.00
BASES MÍNIMAS	
Suelo urbano	1 SMVG
Suelo rústico	0.5 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE CONSTRUCCIÓN
SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA
Aplica para el Municipio 399: SANTA MARÍA ATZOMPA**

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
	Regional			Moderna de Producción Hotel	
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
	Antigua		Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial		\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00		Moderna Complementarias Estacionamiento	
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
	Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca	
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00		Moderna Complementarias Tenis	
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Moderna Complementarias Frontón	
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
	Moderna Habitacional Plurifamiliar		Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00		Moderna Complementarias Cobertizo	
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
	Moderna de Producción Comercio		Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Moderna Complementarias Palapa	
	Moderna de Producción Industrial		Básico	COPA1	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
	Moderna de Producción Bodega			CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M³	
Precaria	PBP1	\$0.00		Moderna Complementarias Cisterna	
Básico	PBB1	\$660.00	Económico	COC13	\$618.00
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COC14	\$723.00
Media	PBM4	\$964.00			
	Moderna de Producción Escuela			CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/ML	
Económico	PEE3	\$1,215.00		Moderna Complementarias Barba Perimetral	
Medio	PEM4	\$1,331.00			
Alto	PEA5	\$1,530.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 13.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 14.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 17.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 19.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 20.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 21.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

ARTÍCULO 22.- Se consideran ingresos por impuestos (Predial, Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles y Traslado de Dominio), causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales corresponden a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DE LA ZONA ECONÓMICA QUE CORRESPONDA.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación.	5.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	1.25
VI. Banquetas m2.	1.50
VII. Guarniciones metro lineal.	1.50

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados construidos	1,200.00	Anual
II.- Puestos semifijos en mercados construidos	1,000.00	Anual
III.- Puestos fijos en plazas, calles o terreno	1,200.00	Anual
IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terreno	1,000.00	Anual
V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	900.00	Anual
VI.- Vendedores ambulantes esporádicos	10.00	Diarios
VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesiones de casetas o puesto	1,500.00	Por evento
VIII.- Por uso de piso para descarga	100.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
X.- Ampliación o cambio de giro	450.00	Por evento
XI.- Instalación de casetas	400.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	350.00	Por evento

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslados de cadáveres fuera del Municipio	\$500.00
II. Construcción o reparación de monumentos	\$3,500.00
III. Construcción y reconstrucción o profundización de fosas	\$1,500.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 35.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 38.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 39.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$20.00	Semanal
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Semanal

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	\$100.00
II.- Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$100.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$100.00
IV.- Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00
VI.- Búsqueda de documentos	\$50.00

ARTÍCULO 43.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA/M ²
I.- Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$15.00 M ²
II.- Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de bienes muebles de uso comercial e industrial	\$30.00 M ²
III.- Demolición de construcciones	\$5.00 M ²
IV.- Asignación de número oficial a predios	\$1.50 M ²
V.- Alineación y uso de suelo	\$3.50 M ²
V.1. Colocación o anclaje de postes para instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	\$3.50 M ²
V.1.1. Por colocación o anclaje de cada poste	\$180.00
	Por Anclaje/ Colocación
V.2 Colocación o instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	\$180.00
	Por Anclaje/ Colocación
V.2.1. Por colocación o instalación de red o cableado	\$8.00 ML
V.2.2. Por cada registro subterráneo en inmuebles particulares o de dominio público de estructuras para antenas de telefonía celular	\$220.00
	Por registro
V.2.2.1. Otorgamiento	\$15,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$8.00 M ²
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$10.00 M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$20.00 M ²
IX. Permisos para fraccionamiento	\$3.00 M ²
X. Constitución del Régimen en Condominio	\$5.00 M ²
XI. Aprobación y revisión de planos	\$6.00 M ²

ARTÍCULO 47.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/ M ²
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	14.00 M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.50 M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	17.50 M ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	6.00 M ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios**

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 50.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

COMERCIAL

GIRO	INSCRIPCIÓN(\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
Abarrotes – miscelánea	1,000.00	500.00	Anual
Abarrotes – tendajón	1,000.00	500.00	Anual
Carnicerías	1,200.00	600.00	Anual
Panaderías	1,000.00	500.00	Anual
Farmacias	2,000.00	1,000.00	Anual
Papelerías y regalos	700.00	350.00	Anual
Tiendas de autoservicio	12,000.00	8,000.00	Anual
Tortillerías	1,200.00	600.00	Anual
Lavanderías	1,200.00	600.00	Anual
Cafeterías	700.00	500.00	Anual
Comedor/cenadurías(comida corrida)	700.00	500.00	Anual
Taquerías	700.00	500.00	Anual
Lava autos	200.00	100.00	Anual

INDUSTRIAL

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
Taller mecánico	3,000.00	1,500.00	Anual
Taller de hojalatería	2,500.00	1,200.00	Anual
Ferretería y/o materiales	3,500.00	1,700.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Balconería	2,000.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadora	1,500.00	750.00	Anual
Carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
Bodegas	2,000.00	1,000.00	Anual

SERVICIOS

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
Hoteles	15,000.00	10,000.00	Anual
Moteles	13,000.00	6,500.00	Anual
Casetas telefónicas	3,500.00	1,700.00	Anual
Renta de computadoras (internet)	1,700.00	700.00	Anual
Servicio de televisión por cable	60,000.00	20,000.00	Anual
Servicio de telefonía celular	80,000.00	35,000.00	Anual
Escuelas privadas:			
Preescolar y primaria	9,000.00	4,500.00	Anual
Secundaria	10,000.00	5,500.00	Anual
Universidades particulares	14,000.00	7,000.00	Anual
Cajas de ahorro y crédito	12,000.00	6,500.00	Anual
Purificadoras de agua	12,000.00	6,500.00	Anual
Hospitales particulares	15,000.00	8,000.00	Anual
Consultorios	5,000.00	2,500.00	Anual
Tiendas de autoservicio	12,000.00	8,000.00	Anual
Suministro de agua por pipa	3,000.00	1,500.00	Anual

ARTÍCULO 51.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 54.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. Diurno.	\$3,500.00	\$1,700.00
II.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos. Diurno.	\$4,000.00	\$2,000.00
III.- Por venta al copeo. Nocturno.		
a) Restaurantes	\$6,000.00	\$3,000.00
b) Coctelería	\$4,000.00	\$2,000.00
c) Cervecería	\$4,000.00	\$2,000.00
d) Bares	\$6,000.00	\$3,000.00
e) Video Bares	\$6,000.00	\$3,000.00
f) Cantinas	\$4,500.00	\$2,300.00
g) Restaurant – bar	\$7,000.00	\$3,500.00
h) Centro Nocturno	\$9,000.00	\$4,500.00
i) Billares	\$3,500.00	\$1,700.00
j) Casa de citas	\$9,000.00	\$4,500.00
IV.- Permisos temporal comercialización. Diurno.	\$4,000.00	Por evento
V.- Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización. Diurno.	\$5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.- Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. Diurno. \$ 3,000.00 Por evento

ARTÍCULO 55.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 horas a las 5:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$1,000.00	\$500.00
b) Luminosos	\$1,000.00	\$500.00
c) Mantas publicitarias	\$1,000.00	\$500.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$1,200.00	\$600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana y sub-urbana	\$1,100.00	\$550.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$700.00	\$350.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 61.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$200.00	Por cambio
II. Baja y cambio de medidor	\$400.00	Por baja
III. Suministro de Agua Potable para Uso Doméstico	\$60.00	Mensual
IV. Suministro de Agua Potable para Uso Comercial	\$170.00	Mensual
V. Suministro de Agua Potable para Uso Industrial	\$800.00	Mensual
VI. Conexión a la Red de Agua Potable Uso Doméstico	\$1,500.00	Por conexión
VII. Reconexión a la Red de Agua Potable Uso Doméstico	\$450.00	Por reconexión
VIII. Conexión a la Red de Agua Potable Uso Comercial e Industrial	\$2,500.00	Por conexión
IX. Reconexión a la Red de Agua Potable Comercial e Industrial	\$ 900.00	Por reconexión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$200.00	Por cambio
II. Conexión a la Red de drenaje de uso doméstico.	\$1,500.00	Por conexión
III. Conexión a la Red de drenaje de uso comercial.	\$2,500.00	Por conexión
IV. Conexión a la Red de drenaje de uso industrial.	\$3,500.00	Por conexión
V. Reconexión a la Red de drenaje de uso doméstico.	\$450.00	Por reconexión
VI. Reconexión a la Red de drenaje de uso comercial e industrial.	\$1,200.00	Por reconexión

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 65.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$300.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 68.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTICULO 69.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,500.00

ARTÍCULO 72.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 73.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 74.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 76.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

ARTÍCULO 77.- Se consideran ingresos por derechos (mercados, aseo público, expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, agua potable y drenaje sanitario), causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales corresponden a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Productos Financieros

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 79.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$350.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$350.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$350.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 82.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 83.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 85.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 88.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

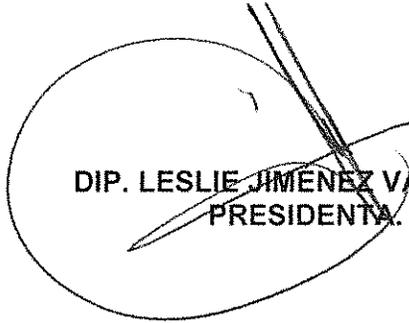


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 689

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.